Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00085**-00
Demandante:	**JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66
anterior providencia. Hoy 15 JUN. 2018
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00086**-00
Demandante:	**MARÍA DE LA CONCEPCIÓN GUERRA MARTÍNEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA,

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00034** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 7 de mayo de 2018 (fls 33 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo que la parte demandante en escrito visible a folios 35 a 49 procedió a corregir los defectos de la demanda, dentro de la oportunidad legal establecida.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones ciento ochenta y ocho mil trecientos treinta y nueve

pesos ($10.188.339)[1], lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente Departamental –SGP, en la Institución Educativa Pablo VI del municipio de Puerto Libertador – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

---

[1] Ver folio 11
[2] Ver folio 36
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BOTERO RESTREPO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia, Hoy 5 JUN 2019 a la
SECRETARIA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00087**-00
Demandante:	**LUZ ARMINA ARGEL SÁNCHEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2014-00255-00**
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante:	**ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO**
Demandado:	MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto:	**CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que a folio 539 del cuaderno principal se allegó informe pericial por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a folio 547 del mismo cuaderno se allegó renuncia de poder por parte del mandatario judicial de la parte demandada; pasa el Despacho sobre lo señalado, previo lo siguiente,

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial realizada el día 26 de maño del año 2016, se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba pericial: Se ordenó remitir al señor ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Córdoba, para que por intermedio de profesional idóneo, le fuera realizada, valoración psiquiátrica, tendiente a determinar si este presenta algún tipo de afectación o patología mental y de ser así, establecer las posibles causas.

Oficios: Se ordenó oficiar a al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, para que remitiera con destino al proceso, copia íntegra de la acción de cumplimiento conocida por ese despacho, con radicado N° 2014-00108-00, iniciada por Fiduciaria La Previsora S.A. en contra del Municipio de Ayapel.

De igual forma, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la Republica Regional Córdoba, para que remitiera con destino al proceso copia de las audiencias públicas de descargos, realizadas en el año 2012 respecto de los contratos de obra pública 125 y 126 de 2011, celebrados por el Municipio de Ayapel con la entidad Colombia Humanitaria.

Testimonios: Se ordenó la comparecencia de los señores JAIRO ENRIQUE LLANOS PÉREZ, EMIRO NEL VALVERDE y FERNANDO LEÓN MIRANDA MÁRQUEZ, a fin de que rindieran declaración sobre los hechos de la demanda.

Seguidamente, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 16 de agosto del año 2016, se recepcionaron los testimonios decretados y se incorporó al expediente la prueba solicitada al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y recibida en la Secretaria de este Despacho el día 12 de julio de 2016.

En la misma audiencia se prescindió de fijar fecha y hora para continuar dicha diligencia y en su lugar se resolvió lo siguiente:

> "**1.** *Se concede el termino de 15 días al apoderado de la parte demandada, para indique el número del proceso de responsabilidad fiscal respectivo, para que la Contraloría General de la Republica Regional córdoba, pueda remitir con destino al proceso copia de las audiencias públicas de descargos, realizadas en el año 2012 respecto de los contratos de obra pública 125 y 126 de 2011, celebrados por el Municipio de Ayapel con la entidad Colombia Humanitaria; de lo contrario no podrá practicarse esta prueba.*
>
> **2.** *Notifíquese al señor Esteban Marcial Aldana Otero, de la fecha hora y lugar donde le será practicada la prueba pericial solicitada, la cual se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2016, a las 8:00 AM, en la Carrera 7 con Calle 10 esquina, Barrio Buenavista de esta ciudad, a la cual deberá asistir presentando valoración previa por psicología.*
>
> **3.** *Adviértase a las partes que una vez allegado el resultado de la prueba pericial solicitada y las documentales faltantes, de las mismas se dará traslado a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por auto que será notificado por estado.*"

Posteriormente, mediante escrito recibido el día 9 de octubre de 2016[1], suscrito por la doctora MARIELA DE ROSARIO GÓMEZ BERRIO, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Córdoba, aportó al expediente INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE DSCORD-DRNROCC-04217-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, de la valoración realizada al señor ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO, ordenada como prueba dentro del presente proceso.

Por otra parte, a través de escrito recibido el día 17 de febrero de 2017[2], el doctor EDELBERTO DE LA OSSSA CHAVEZ, quien fungía como apoderado del Municipio de Ayapel dentro de la presente causa, presento renuncia al poder que le había sido conferido, sin haber cumplido con el aporte de la información que le fue solicitada en el numeral primero de la citada decisión tomada dentro del trámite de audiencia de pruebas. Por lo que el Despacho entenderá como desistida la prueba tendiente a oficiar a la Contraloría General de la Republica Regional Córdoba, para que remitiera con destino al proceso copia de las audiencias públicas de descargos, realizadas en el año 2012 respecto de los contratos de obra pública 125 y 126 de 2011, celebrados por el Municipio de Ayapel con la entidad Colombia Humanitaria.

En virtud de lo expuesto, se

---

[1] Ver folios 538 a 546 del cuaderno principal.
[2] Ver folios 547 a 552 del cuaderno principal.

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE DSCORD-DRNROCC-04217-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, de la valoración realizada al señor ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO, suscrito por la doctora MARIELA DE ROSARIO GÓMEZ BERRIO, Profesional Especializado Forense – Médico Psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Córdoba, el cual queda a folios 538 a 546 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Tener por desistida la prueba tendiente a oficiar a la Contraloría General de la Republica Regional Córdoba, para que remitiera con destino al proceso copia de las audiencias públicas de descargos, realizadas en el año 2012 respecto de los contratos de obra pública 125 y 126 de 2011, celebrados por el Municipio de Ayapel con la entidad Colombia Humanitaria; de acuerdo a lo indicado en precedencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor EDELBERTO DE LA OSSSA CHAVEZ, al mandato que le fue otorgado por la entidad demandada para su representación judicial dentro del presente asunto. **Por Secretaría comuníquese esta decisión para que designe nuevo apoderado.**

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público del INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO FORENSE DSCORD-DRNROCC-04217-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, de la valoración realizada al señor ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO, suscrito por la doctora MARIELA DE ROSARIO GÓMEZ BERRIO, Profesional Especializado Forense – Médico Psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Córdoba, el cual queda a folios 538 a 546 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Vencido el anterior término, vuelva el proceso para pasar a alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las 8:00 a.m.
15 JUN 2018
La Secretaria,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00096**-00
Demandante:	**LUISA PÉREZ DÍAZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00094**-00
Demandante:	**ANA YOLANDA TORIBIO HERRERA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 66 a las part
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00095**-00
Demandante:	**MARÍA EUGENIA RUIZ DE DURANGO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE CO
JUZGADO 7° ADMINISTRATIV
MO TERÍA - CO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66
anterior providencia, hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00099**-00
Demandante:	**SUAINCER JOAQUÍN MADERA AGUILAR**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las p
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00084**-00
Demandante:	**ANTIPA ISABEL ARCIA DE MÁRQUEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 66 a las partes

Fijado Hoy 15 JUN 2018 a las

Claudia Polo

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00083** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**HEBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor HEBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 002580 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintiocho millones treinta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos ($28.036.994)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

[1] Folio 14

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa Sicara Limón del municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor HEBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

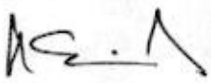

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Peña

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00074** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 114 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones trescientos veintidós mil seiscientos sesenta y siete pesos ($13.322.667)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

[1] Folio 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Santa Cruz del municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[2] Ver folio 20 Resolución No. 114 de 2016
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00072** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1287 del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintitrés millones seiscientos veintinueve mil trecientos veintinueve pesos ($23.629.329)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

[1] Folio 14

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Departamental SGP, en la Institución Educativa Inem Lorenzo María Lleras del municipio de Montería – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[2] Ver folio 20 Resolución No. 1287 de 2016
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

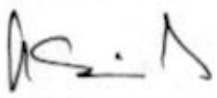

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par[illegible]
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las [illegible]
SECRETARIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00073** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LEONARDO ERNESTO ARENIZ BULA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LEONARDO ERNESTO ARENIZ BULA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001652 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones quinientos noventa y cinco mil doscientos veintitrés pesos ($16.595.223)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

[1] Folio 14

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacional, en el C.E El Carmen del municipio de San Carlos – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[2] Ver folio 20 Resolución No. 001652 de 2015
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor LEONARDO ERNESTO ARENIZ BULA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

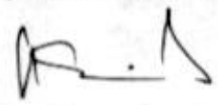

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA,

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00119**-00
Demandante:	**CIRO NARCISO MASS VEGA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor CIRO NARCISO MASS VEGA, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003529 del 4 de septiembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

> "***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

> "***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,*

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 20001[1], sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"[2].

---

[1] Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01. Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003529 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,[3] se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones del demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003529 del 4 de septiembre de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** *(Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

---

[3] Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor CIRO NARCISO MASS VEGA, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, como apoderado principal y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Notificado por Estado No. 66 a las partes de la providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00117-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**HELENA DE LOURDES JIMÉNEZ DE SOTO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora HELENA DE LOURDES JIMÉNEZ DE SOTO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003530 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *cuarenta y un millones ochenta y ocho mil novecientos ocho pesos ($41.088.908)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora HELENA DE LOURDES JIMÉNEZ DE SOTO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes la anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00104-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MIRYAM LÓPEZ DE REBOLLEDO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MIRYAM LÓPEZ DE REBOLLEDO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003531 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *cincuenta y un millones trescientos veintidós mil trescientos diecisiete pesos ($51.322.317)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MIRYAM LÓPEZ DE REBOLLEDO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA, Claudia Pelaez

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00111-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MIRELIS DEL CARMEN CASTAÑO GONZÁLEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora HELENA DE LOURDES JIMÉNEZ DE SOTO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003530 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *noventa millones quinientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco pesos ($90.517.885)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MIRELIS DEL CARMEN CASTAÑO GONZÁLEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes la anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00105-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**DELBY LUCÍA VILLA CASTILLA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DELBY LUCÍA VILLA CASTILLA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003531 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *noventa y cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos ($94'749.141)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 15 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DELBY LUCÍA VILLA CASTILLA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

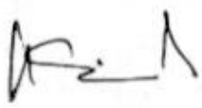

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a
SECRETARIA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00106-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ATANALGILDO MANUEL ALMANZA BALLESTEROS**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ATANALGILDO MANUEL ALMANZA BALLESTEROS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003531 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *sesenta y siete millones ciento dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos ($67'102.436)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ATANALGILDO MANUEL ALMANZA BALLESTEROS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8:
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00107-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ESTELA DE JESÚS RAMOS REVUELTAS**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ESTELA DE JESÚS RAMOS REVUELTAS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003528 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *cuarenta millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos ($40'556.572)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ESTELA DE JESÚS RAMOS REVUELTAS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

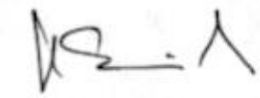

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00110-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**VIVIAN MARÍA MUSKUS LYONS**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora VIVIAN MARÍA MUSKUS LYONS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003530 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *ochenta y siete millones doscientos trece mil doscientos veintinueve pesos ($87'213.229)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibidem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora VIVIAN MARÍA MUSKUS LYONS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU...
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa...
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a la...
SECRETARIA,

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00114-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MERILDA JOSEFA PACHECO PACHECO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MERILDA JOSEFA PACHECO PACHECO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003527 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando el pago del retroactivo de prima la técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *noventa millones quinientos diecisiete mil ochocientos ochentá y cinco pesos ($90'517.885)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibidem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MERILDA JOSEFA PACHECO PACHECO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 66 a las partes
Hoy 15 JUN 2018 a las 8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00115-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**GINA MARÍA HERRERA PÉREZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora GINA MARÍA HERRERA PÉREZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003527 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando el pago del retroactivo de prima la técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *cuarenta y dos millones quinientos veinte mil ciento veintinueve pesos ($42'520.129)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora GINA MARÍA HERRERA PÉREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a la [illegible]
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00118-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ FUENTES**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ FUENTES, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003529 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, prefensión que asciende a la suma de *noventa y dos millones setecientos diecisiete mil ciento treinta y dos pesos ($92'717.132)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ FUENTES, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

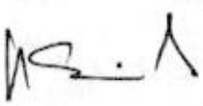

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes la anterior providencia. Hoy 15 JUN 2019 a las 8:
SECRETARIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00113-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LIGIA MARGARITA BELTRÁN CASTRO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LIGIA MARGARITA BELTRÁN CASTRO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003529 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *sesenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos ($67'347.467)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 12 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibidem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LIGIA MARGARITA BELTRÁN CASTRO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUZGADO REPUBLICA DE COLOMBIA
7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las p
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a l
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00103-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CARMEN ESTHER ESQUIVIA GUZMÁN**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CARMEN ESTHER ESQUIVIA GUZMÁN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003531 del 4 de septiembre de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 11 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma de *noventa y un millones cuatrocientos once mil noventa y un pesos ($91'411.091)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 15 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora CARMEN ESTHER ESQUIVIA GUZMÁN, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las 8

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00058**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**DOMINGA BENÍTEZ VILLAR**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	**INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DOMINGA BENÍTEZ VILLAR, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 245451 del 2 de octubre de 2013**, *"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ"*, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 120381 del 7 de julio de 2017**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)"*, expedida por la Subdirectora de Determinación IX (A) COLPENSIONES, y Resolución **DIR 16609 del 28 de septiembre de 2017**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-APELACIÓN)"*, expedida por el Director de Prestaciones Económicas COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la señora demandante la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá corregir la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta de que en caso de solicitud de reconocimiento pensional, no existe pensión reconocida previamente con la que se pueda establecer una diferencia de montos; de igual forma resulta importante que se indique en la demanda el IBL y el porcentaje de remplazo aplicados para obtener el monto de $933.875, como pensión a reconocer a la demandante. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora DOMINGA BENÍTEZ VILLAR, mediante apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a los doctores MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.860.044 de Montería y Tarjeta Profesional N° 282.316 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.351.940 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 23.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder especial que se encuentra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00062**-00
Medio de Control:	NULIDAD
Demandante:	**TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO**
Demandado:	MUNICIPIO DE TIERRALTA
ASUNTO:	**ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad, ha incoado demanda contra el Municipio de Tierralta, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO*", proferida por el Acalde Municipal de dicho ente territorial.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia las demandas "*de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*"; situación que se presenta en el presente asunto, dado que la demandada Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, fue proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta [1].

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determina por el lugar donde se expidió el acto cuestionado, siendo para el presente caso, el Municipio de Tierralta - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de dicha normatividad; artículo que consagra el medio de control ejercido en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

[1] Ver folios 10 a 13 del expediente.
[2] Ver folios 10 y 13 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad, contra el Municipio de Tierralta, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Tierralta, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor ELÍAS MANUEL VALVERDE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.874.993 de Montería, abogado inscrito con T.P. N°. 40.091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las p
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a l

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00051**-00
Medio de Control:	Controversias contractuales
Demandante:	**AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**
Demandado:	E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ
ASUNTO:	**INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de su Representante Legal ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA, y por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, con el fin que se ordene la liquidación del contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, celebrado entre las partes y el pago de la suma de *ciento setenta y un millones doscientos mil pesos ($171'200.000)*, adeudados a la parte demandante por concepto del mismo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

> Deberán corregirse las pretensiones de la demanda a fin de que lo consignado en la parte final de la pretensión segunda guarde relación con el plazo de ejecución del contrato N° 112 del 15 de diciembre de 2015, el cual según se observa a folios 31 a 41 del expediente, fue de 15 días entre el 16 y el 31 de diciembre de 2015. Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el artículo 162 del CPACA, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de su Representante Legal ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA y por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al doctor FREDY HUERTAS BUSTAMANTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 79.752.324 de Bogotá, con T.P. N°. 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia, Hoy 5 JUN 2019 a l
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00092-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RAFAELA MARÍA ALMANZA SIMANCA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora RAFAELA MARÍA ALMANZA SIMANCA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003401 del 29 de agosto de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 4 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *cincuenta y siete millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos ($57.394.339)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 16 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora RAFAELA MARÍA ALMANZA SIMANCA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

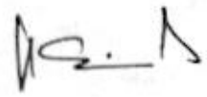

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00097-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CARLOS ARTURO MÓRELO BERMÚDEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor CARLOS ARTURO MÓRELO BERMÚDEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017**, a la petición presentada por el demandante a través de apoderado, el día 4 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *sesenta y nueve millones setecientos diecisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos ($69.717.688)*, tal y como lo indica el apoderado del demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor*

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor CARLOS ARTURO MÓRELO BERMÚDEZ, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 a.m.
SECRETARIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00093-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ALICIA MERCEDES MARTÍNEZ PATERNINA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ALICIA MERCEDES MARTÍNEZ PATERNINA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003401 del 29 de agosto de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 4 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *cuarenta millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos ($40.694.151)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 17 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ALICIA MERCEDES MARTÍNEZ PATERNINA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

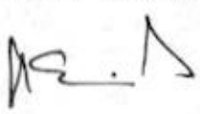

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se **notifica por** Estado **No.** 66 a las partes anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Polo

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00098-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**NELLY DEL SOCORRO SÁENZ VEGA**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NELLY DEL SOCORRO SÁENZ VEGA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Respuesta N° 003400 del 29 de agosto de 2017**, a la petición presentada por la demandante a través de apoderado, el día 4 de agosto de 2017, solicitando del pago de retroactivo de prima técnica.

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica *que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como retroactivo por concepto de prima técnica, pretensión que asciende a la suma *cuarenta y dos millones ochocientos cinco mil ochocientos treinta y un pesos ($42.805.831)*, tal y como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 13 del expediente; siendo dicha suma superior a los 50 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora NELLY DEL SOCORRO SÁENZ VEGA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCU
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de
la presente providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00116**-00
Demandante:	**ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003527 del 4 de septiembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

> "***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

> "***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,*

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 20001[1], sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"[2].

---

[1] Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003527 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,[3] se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones del demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003527 del 4 de septiembre de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** *(Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

---

[3] Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Lider Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 151.675 del C.S. de la J, como apoderado principal y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las 8:
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA. Claudia Peña

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2015-00025-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ Y OTRO**
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO:	**NIEGA MEDIDA PREVIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folios 5 y 6 del cuaderno principal, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto ficto o presunto negativo configurado por la no contestación de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, a la petición de sustitución de pensión presentada por los demandantes a través de apoderado el día 6 de marzo de 2014; trayendo como consecuencia, ordenar de manera inmediata, la inclusión de los demandantes LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ y su hijo menor ANTONIO MIGUEL FUENTES VERGARA, en la nómina de pensionados del Municipio de Ciénaga de Oro, para que no se siga causando un perjuicio a su núcleo familiar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha veinticuatro de abril de 2018[1], a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días.

Dentro del término otorgado, el apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 4 de mayo de 2018, se pronunció en contra de la prosperidad de la medida solicitada, indicando que no se encuentra acreditado por lo menos en forma sumaria que se pueda presentar un perjuicio a la familia y sobre todo al menor, ya que según los documentos aportados, se hizo allegar copia de la Resolución N° 129 de 20 de marzo de 2015, por medio de la cual fue reconocido como sustituto de la pensión del señor JOSÉ MIGUEL FUENTES PACHECO, al menor ANTONIO MANUEL FUENTES VERGARA, representado por su señora madre LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ, pensión que hasta la fecha viene siendo y consignada a la cuenta N° 612550749 del Banco BBVA.

[1] Ver folio 3 del expediente.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos esbozados por las partes respecto a la conveniencia de la mediada, encuentra el Despacho que no existe merito probatorio suficiente para acceder a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tal y como lo señala el apoderado de la entidad demandada, a través de las Resoluciones Nº 129 del 20 de marzo de 2015, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL"* y No. 346 de 3 de junio de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 129 DEL 20 DE MARZO DE 2015"*, expedidas por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro: se reconoció al menor ANTONIO MANUEL FUENTES VERGARA, representado por su señora madre LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ, como sustituto de la pensión de su fallecido padre JOSÉ MIGUEL FUENTES PACHECO, quedando claro que el menor hasta la fecha no se encuentra desamparado económicamente, por otro lado se observa que en el tercer considerando de la Resolución Nº 129 del 20 de marzo de 2015, se indica que *mediante petición escrita radicada el 06 de marzo de 2014 el Dr. FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ...*, lo que en estos momentos genera incertidumbre al despacho sobre la configuración o no del acto ficto o presunto que se solicita en las pretensiones de la demanda, por cuanto estaríamos frente a un acto expreso que fue notificado con anterioridad a la notificación de la demanda, lo que también haría imposible suspender provisionalmente un acto que no ha nacido a la vida jurídica.

Respecto a la demandante LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ, no se aportan pruebas que demuestren siquiera de forma sumaria la convivencia con el finado JOSÉ MIGUEL FUENTES PACHECO por un término superior a 2 años.

Así entonces considera el Despacho que no existe un perjuicio, ni la inminencia de la causación del mismo para los demandantes, máxime cuando la demandante LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ, como representante del menor ANTONIO MANUEL FUENTES VERGARA, es la encargada de la administración de sus bienes. Siendo su condición de compañera permanente del fallecido padre del menor, el asunto en que se centra la litis, requisito determinante para el reconocimiento de esta como sustituta conjunta de la pensión de vejez del finado JOSÉ MIGUEL FUENTES PACHECO.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes la providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00509** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO**
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 1548 - 159 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 161 a 164 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones setecientos once mil quinientos cincuenta pesos

($6.711.550)[1], lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios adscrito al Departamento de Policía de Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

  En el presente asunto el demandante solicita la nulidad de un acto administrativo concerniente al reconocimiento y pago de una asignación de retiro: por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Se tiene que en el presente caso la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de una pensión, sino en el reconocimiento de una asignación de retiro, lo cual cumple con la misma finalidad, por lo que considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

---

[1] Ver folio 43
[2] Ver extracto hoja de vida folio 48
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.246, abogado inscrito con T.P. No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 46 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00627**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO:	**ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Nulidad parcial de la Resolución No. 03223 del 29 de octubre de 1987, emanada del Servicio Seccional de Salud de Córdoba, que reconoció la pensión
- Resolución No. 0235 del 21 de febrero de 2017, expedida por la Gobernación de Córdoba, por medio de la cual niega la reliquidación de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reliquidar la pensión del señor **ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ** de conformidad con lo ordenado en el artículo 116 de la ley 6 de 1992.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, donde se estima en la suma de $3.297.989 , por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria en la ciudad de Montería - Córdoba[1].

- A tenor del artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de un reajuste de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

  Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la

[1]Folio 25 del expediente.

reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ**, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros Nº 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez

la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LINA MARCELA MARTINEZ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.856.029, abogada inscrita con T.P. No. 259.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 21 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 66 a las partes
15 JUN 2018 a las 8:
Claudia Pelu

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÒN DIRECTA
Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00643**-00
Demandante:	**TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTRO**
Demandado:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto:	RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, impetrada a través de apoderado judicial por el señor **TONY RAFAEL RICARDO CORDERO**, y su hijo el menor **SANTIAGO RICARDO MARTINEZ** , con el fin de que se declare administrativamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE MONTERIA, por el daño sufrido por el niño SANTIAGO RICARDO MARTINEZ, el 9 de septiembre de 2015 dentro de la Institución Educativa Santa Isabel del municipio de Montería, y como restablecimiento del derecho se condene a la parte demandada al pago de perjuicios morales y lucro cesante.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal I) del numeral 2° reza:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> I) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;"

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*
>
> *Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*
>
> *El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."*[1]

En el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se determinó que cuando los asuntos fueran conciliables, constituiría requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

> *"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Igualmente, en los artículos 20 y 21 ibídem, se indicó:

> *ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses*

---

[1] Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 25000232600020090064 4-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, se pretende la declaración de responsabilidad administrativa a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE MONTERIA, por concepto de falla del servicio, a razón del daño sufrido por el niño SANTIAGO RICARDO MARTINEZ, el 9 de septiembre de 2015 dentro de la Institución Educativa Santa Isabel del municipio de Montería, tal y como se desprende del acápite de hechos y declaraciones de la demanda.

Luego entonces la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa de conformidad con lo señalado arriba, fenece el 10 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido dos años después de la ocurrencia del hecho que se le atribuye a la administración.

Ahora bien, a folio 40 obra el Acta Individual de Reparto en la cual se dice que el presente trámite fue presentado el 20 de noviembre de 2017. De otro lado se señala que de conformidad con la Constancia de conciliación de la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de septiembre de 2017, y dada la Constancia el 20 de noviembre del mismo año.

En consecuencia a lo anteriormente señalado se tiene que la conciliación prejudicial fue presentada cuando ya había operado la caducidad del presente medio de control, por lo que evidentemente la demanda fue radicada igualmente por fuera del término legal para hacerlo.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa .

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTRO**, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA- MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.860.044 y tarjeta profesional número 282.316 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos establecidos en el poder que obra a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2018 00069** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS**
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL
Asunto:	**INADMITE LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el proceso, se observa que el mismo ha sido remitido a este Juzgado a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual en proveído de fecha 5 de febrero de 2018, se declaró carente de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Por otra parte, se tiene que en sub judice el señor LEONARDO JOSE URDA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial de que fue víctima la finada Fanny del Socorro Urda Velásquez.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso

(C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el artículo 73 del Código General del Proceso que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así mismo el numeral 4 del artículo 133 ibídem, señala:

> ***CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

De lo anterior se puede establecer que quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para tales efectos, lo que no se evidencia al revisar el expediente, dado que no se encuentra que el demandante EUSTORGIO SEGUNDO OJEDA FLOREZ, haya otorgado poder alguno al profesional del derecho que presenta la demanda, para que lo represente en este proceso.

2. por otra Parte, señala el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que la demanda deberá acompañarse con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Al revisar el poder obrante a folio 68, encontramos que el señor Cesar Augusto Coronado Avilés, dice actuar también en representación de sus hijos, entre las cuales se encuentra YISELA CORONADO URDA y que en el mencionado poder es relacionada con el número NUIP 1064899699, pero al revisar dicho registro (ver folio 93) hallamos que en este la menor aparece registrada como YISELA URDA VELASQUEZ y sin datos del padre, por lo que de conformidad con la norma antes citada, no se acredita el carácter con que el actor se presenta al proceso en representación de la menor.

Lo antes señalado, también se corrobora al revisar el escrito de la demanda donde en el acápite denominado Consecuencias Jurídicas en el numeral 1.1.3 relacionan a la menor antes referida como hija de crianza del señor Eustorgio Segundo Ojeda Florez y en el numeral 1.1.4 indican que el señor Cesar Augusto Coronado Avilés, es padre de los menores Luis Diego y Llibeth Coronado Urda, sin hacer referencia a la mencionada menor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte

actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual se declaró carente de competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, incoada por el señor LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS, contra la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00395** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 58-59 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 61-62).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 65 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 67 a 85 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones dieciséis mil setenta y cuatro pesos ($15.016.740)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental -SGP, en la Institución Educativa del Sur del municipio de Montelibano - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

Folio 81
Ver folio 20
Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ROSA IRIS MERLANO HERNANDEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 83 a 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica el Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia hoy 15 JUN. 2018
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00346** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**DANILO ANTONIO CAUSIL GUEVARA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 87-88 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 94 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 96 a 113 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y cuatro millones ochocientos noventa y tres mil quinientos treinta y seis pesos ($34.893.536)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional - SF, en la Institución Educativa Bajo Grande del municipio de Sahagún - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 21 Resolución No. 018 de 2016
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor DANILO ANTONIO CAUSIL GUEVARA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 111 a 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
SECRETARIA
Se notificó el Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00347** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 77-78 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 80-81).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 84 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 86 a 103 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintisiete millones doscientos ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos ($27.289.629)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado - SF, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 100
[2] Ver folio 20 Resolución No. 1819 de 2014
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 101 a 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
15 JUN 2018

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00458** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**PABLO MANUEL BERRIO ESTRELLA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 84-85 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 87-88).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 91 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 93 a 110 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones doce mil seiscientos diecisiete pesos ($6.012.617)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa La Salada del municipio de Los Córdobas - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 106
[2] Ver folio 19 Resolución No. 001142 de 2017
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor PABLO MANUEL BERRIO ESTRELLA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 108 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ... CIRCUITO
MO - ERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00349** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 59-60 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 62-63).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 66 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 68 a 86 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos ($17.436.153)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Chinu - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 82
[2] Ver folio 20 Resolución No. 13299 de 2008
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantia y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 84 a 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 66
15 JUN 2018

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00489** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 84-85 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones doscientos ochenta y nueve mil catorce pesos ($15.289.014)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional - SF, en la Institución Educativa Alianza para el Progreso del municipio de Planeta Rica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20 Resolución No. 0765 de 2014
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE LEON SIERRA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

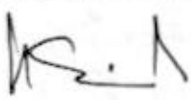

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00581** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 15 de marzo de 2018 (fls 53 a 55), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 57-58).

Posteriormente, la parte demandante en escrito visible a folios 59 a 77, desistió del recurso y procedió a corregir los defectos de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo anterior, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma antes citada, se tiene que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos, que en el evento de ser aceptado el desistimiento la parte que desiste debe ser condenada en costas, salvo las excepciones que señala el citado artículo, dentro de las cuales en su numeral 2 expresamente indica que cuando el Juez no haya concedido el recurso, se podrá abstenerse de condenar en costas.

En virtud a la norma señalada con antelación, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 15 de marzo de 2018, asimismo, se dispone no condenar en costas a la parte recurrente.

Resuelto lo anterior y corregida la demanda por la parte actora el Despacho se dispone a verificar si la misma cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecinueve millones veinte mil trecientos sesenta y siete pesos

($19.020.367)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Municipal – SF, en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de San Pelayo – Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

---

[1] Folio 73
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 15 de marzo de 2018 y no condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ARLENYS DEL CARMEN GALVAN LOPEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 75 a 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00584** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARÍA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**RECHAZA LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 37-38).

El Despacho a través de providencia de fecha 27 de abril de 2018 (fl 40 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Atendiendo que según informe Secretarial la parte demandante a le fecha no ha corregido la demanda, procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
>
> *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
>
> *Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*
>
> *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día*

siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De la norma en cita, se puede concluir que en el procedimiento judicial cuando se otorga un término para que las partes realicen alguna actuación, este empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió y el mismo se interrumpe cuando contra dicha providencia, la parte interesada interpone un recurso. Asimismo, la norma enseña que dicho término empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelve el recurso.

Con base en lo expuesto anteriormente, al revisar el asunto encontramos que a la parte actora se le concedió un término de 10 días para que corrigiera la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018, lo cual se materializo con la notificación electrónica realizada el día 16 de marzo de 2018, dirigida al buzón lopezquinteromonteria@gmail.com, como se constata con la constancia de envió (ver folio 36), es decir los 10 días señalados empezaron a correr el día 20 de marzo de 2018.

El día 21 de marzo de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, como se observa en el sello de recibido del memorial visible a folio 38 del expediente, por lo tanto el término otorgado para corregir la demanda fue interrumpido cuando ya había transcurrido 1 día del término concedido.

El Despacho desato el recurso desfavorablemente a la parte interesada a través de providencia de fecha 27 de abril de 2018, decisión que fue notificada el día 30 de abril de 2018 por correo electrónico a la dirección electrónica relacionada con antelación, lo cual se puede verificar al revisar la respectiva constancia de envió obrante a folio 41 del expediente.

Así las cosas, se reactivaron los términos que se encontraban interrumpidos el día 2 de mayo de 2018, día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, como de los 10 días inicialmente otorgados, ya había corrido 1 día, la parte demandante después de haberse reactivado los términos contaba con 9 días para presentar la corrección de la demanda, es decir, el término legal establecido para presentar la mencionada corrección, vencía el día 15 de mayo de 2018.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00459** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trecientos doce pesos ($10.434.312)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Perpetuo Socorro del municipio de San Carlos - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 108
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

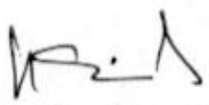

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa

15 JUN 2018 a la

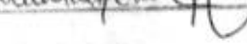

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00427** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones trecientos treinta y ocho mil sesenta y cinco pesos ($17.338.065)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacional, en la Institución Educativa Los Aguacates del municipio de Cotorra - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2020
SECRETARIA, Claudia Peluo

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00379** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 63-64 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 66-67).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 70 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 72 a 89 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de trece millones ciento cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos ($13.141.271)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Chinu - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 86
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor REYES DEL CRISTO PEREZ ALVAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 87 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia, hoy 15 JUN 2018 a
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00412** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ALBERTO DE JESUS GARCIA PETRO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 83-84 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 86-87).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 90 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 92 a 109 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de treinta y cinco millones setecientos cincuenta y seis seiscientos ochenta y seis pesos ($35.756.686)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado - SF, en la Institución Sebastián Sánchez del municipio de Chima - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 106
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ALBERTO DE JESUS GARCIA PETRO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 107 a 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

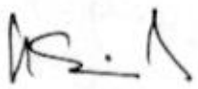

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a la
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00344** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ARGEMIRO JOSE GULFO PEREIRA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 113 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintitrés millones ochocientos nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos ($23.809.785)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Planeta Rica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARGEMIRO JOSE GULFO PEREIRA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 111 a 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
la providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
Secretaria, Claudia Peluffo

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00429** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinte millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos diecinueve pesos ($20.568.819)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa San Martín de Carbonero del municipio de Chinu - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MARCO IVAN HOYOS MARTINEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Por Estado No. 66 a las partes
Hoy 15 JUN 2018 a las 8

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00405** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 78-79 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 81-82).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 85 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 87 a 104 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y dos pesos ($3.987.252)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa Camilo Torres del municipio de Montería - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 100
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor IGNACIO JOSE ESTRADA SANCHEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 102 a 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las part
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00343** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**JAIRO ALFONSO FUENTE BARRIOS**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciocho millones novecientos dieciocho mil setecientos setenta y nueve pesos ($18.918.779)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional - SF, en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Planeta Rica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIRO ALFONSO FUENTE BARRIOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

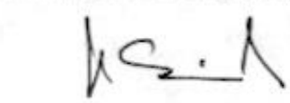

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par
a hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00393** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 83-84 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 86-87).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 90 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 92 a 111 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintiséis millones quince mil cuatrocientos ochenta y siete pesos ($26.015.487)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Nacional - SF, en la Institución Educativa El Siglo del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 107
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 109 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

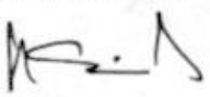

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

La notifica por Estado No. 66 a las partes

Fijado en la secretaría Hoy 15 JUN 2018 a las

Secretaria

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00341** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CONSUELO MADERA MATHIEU**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecinueve millones ochocientos veintinueve mil doscientos cuatro pesos ($19.829.204)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental - SGP, en la Institución Educativa San Jorge del municipio de Ayapel - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CONSUELO MADERA MATHIEU, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COL
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO C
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00372** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 57-58 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 60-61).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 64 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 66 a 85 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintitrés millones cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($23.054.248)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Rancho Grande del municipio de Montería - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 81
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 83 a 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
Secretaria, Claudia Peluffo

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00371** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 113 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos ($17.584.982)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado -SF, en la Institución Educativa El Guaimaro del municipio de Sahagún - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 111 a 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00339** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 59-60 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 62-63).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 66 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 68 a 85 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones novecientos setenta mil quinientos veintiséis pesos ($17.970.526)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizada, en el Centro Educativo David Sánchez Juliao del municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 81
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subseccion A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 83 a 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00428** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones doscientos ochenta y dos mil setecientos cuatro pesos ($10.282.704)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa General Santander del municipio de Montería - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

Folio 108
Ver folio 20
Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
Hoy 15 JUN 2018 a las
Secretaria

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00485** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 88-89 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 91-92).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 95 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 97 a 116 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintitrés millones seiscientos cuarenta y siete mil veintiún pesos ($23.647.021)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal - RP, en la Institución Francisco José de Caldas del municipio de Puerto Libertador - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 112
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 114 a 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

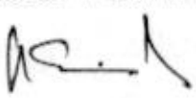

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las part
anterior providencia. Hoy 05 JUN 2019 a las 8
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00480** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 111 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres pesos ($16.663.963)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa Miguel Antonio Caro del municipio de Montería - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 107
Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor BUENAVENTURA ROMERO ACOSTA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 109 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las part
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00434** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de once millones setecientos noventa mil cientos noventa y dos pesos ($11.790.192)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental SGP, en la Institución Educativa Cristóbal Colón del municipio de Montería - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00406** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 70-71 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 73-74).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 77 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 77 a 94 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de seis millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos setenta y siete pesos ($6.667.577)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente, en la Institución Educativa Antonio de la Torre y Miranda del municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 90
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 92 a 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 66 a las partes

Fijado Hoy 15 JUN 2018 a las 8

Secretaria

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00340** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ALFREDO DE JESUS SALGADO CASILLA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 111 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones setenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos ($10.074.892)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Departamental, en la Institución Educativa Alianza para el Progreso del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 107
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ALFREDO DE JESUS SALGADO CASILLA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 109 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 06 a las pa
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00488** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**CARMEN URREA VEGA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 113 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de quince millones doscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos ($15.226.882)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacional, en la Institución Educativa German Gómez Peláez del municipio de Puerto Libertador - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 109
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CARMEN URREA VEGA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 111 a 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC...
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par...
...ncia, Hoy 15 JUN 2018 a las ...
Secretaria, Claudia Polo

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00338** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 82-83 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 85-86).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 89 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 91 a 108 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones trescientos siete mil ciento setenta y tres pesos ($17.307.173)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 104
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 106 a 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00366** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**OLGA ROSA GARCIA CUETER**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 86-87 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 89-90).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 93 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones ciento ochenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos ($12.182.887)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacional, en la Institución Educativa Los Morales del municipio de Tierralta - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora OLGA ROSA GARCIA CUETER, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00367** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**YENNY BRAVO ATILANO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 87-88 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 90-91).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 94 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 95 a 112 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintisiete millones ciento veintisiete mil ochocientos treinta y nueve pesos ($27.127.839)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacionalizado, en la Institución Educativa El Carmen del municipio de Cotorra - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YENNY BRAVO ATILANO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 110 a 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 66 a las partes

Fijado hoy 15 JUN 2018 a las 8:

Claudia Pelus

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00401** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**BLANCA CECILIA LOPEZ ARGEL**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 79-80 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 82-83).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 86 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 88 a 105 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cien pesos ($10.844.100)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente, en la Institución Educativa Antonio de la Torre y Miranda del municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*"[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 101
[2] Ver folio 19
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora BLANCA CECILIA LOPEZ ARGEL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 103 a 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las part
anterior providencia Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00479** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 85-86 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 88-89).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 92 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 94 a 110 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de catorce millones cuatrocientos sesenta mil trecientos noventa y ocho pesos ($14.460.398)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Nacional, en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Planeta Rica - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 108
[2] Ver folio 20
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTAÑO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 109 a 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notificó por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la
SECRETARIA,

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00484** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RUBY STELLA MADRID VEGA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (fls 84-85 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 87-88).

El Despacho a través de providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (fl 91 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 93 a 110 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos ($12.288.637)[1] lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante presta sus servicios como Docente Municipal, en la Institución Educativa El Nacional del municipio de Sahagún - Córdoba[2].

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*".

  En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

  "Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."[3] (Subrayado fuera de texto).

  Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este

---

[1] Folio 106
[2] Ver folio 21
[3] Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincon

despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora RUBY STELLA MADRID VEGA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos ($80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 108 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CI
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a la:
Secretaria,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2014-00273-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**LIRIS MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	**OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del veinticinco (25) de enero de 2018[1], proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2016, por la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia veinticinco (25) de enero de 2018, donde se revocó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 8 de agosto de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 –06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

[1] Ver folios 22 a 26 del cuaderno N° 2 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia Hoy 15 JUN 2018 a las 8:00
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2018-00102**-00
Demandante:	**MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO PACHECO**
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto:	RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO PACHECO, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **N° 003531 del 4 de septiembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

> "***De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(...)*"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

> "***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,*

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 20001[1], sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"[2].

---

[1] Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003531 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 11 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,[3] se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones de la parte demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la N° 003531 del 4 de septiembre de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

> "***Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** *(Negrilla fuera del texto).*

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

---

[3] Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO PACHECO, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 157.675 del C.S. de la J, como apoderado principal y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se **notifica por** Estado No. 66 a las partes la
anterior providencia. Hoy, 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2014-00064-00**
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RENNY JACKSON DAZA SALOME**
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto:	**OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y notificada la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2017[1], proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se confirmó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2016. Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2017, donde se confirmó la providencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 22 de agosto de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 –06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

[1] Ver folios 10 a 13 del cuaderno N° 2 del expediente. Se notifica por Estado No. 66 a las partes anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las 8
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2014 00009** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**MARÍA MAGDALENA TREJOS GUAPACHA Y OTROS**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	**APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por su parte el inciso 4 de artículo 192 del CPACA, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aterrizando en el caso concreto, la parte demandante a través del Medio de Control de Reparación Directa solicitó declarar administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los daños causados a los señores: MARÍA MAGDALENA TREJOS GUAPACHA, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TREJOS, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ TREJOS, DUVAN HERNÁNDEZ TREJOS, JULIÁN HERNÁNDEZ TREJOS y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ TREJOS, a manera de daños morales, daños materiales (lucro cesante), vida de relación y a la familia, por la muerte del señor JHON JAMES HERNÁNDEZ TREJOS, quien se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, y en consecuencia se solicitó condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Luego de agotadas todas las etapas del proceso respectivo, mediante sentencia de primera instancia proferida el día doce (12) de diciembre de 2017, este Despacho declaró a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de los

perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano JHON JAMES HERNÁNDEZ TREJOS.

En consecuencia de lo anterior se condenó a la parte demandada, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

- A los señores MARÍA MAGDALENA TREJOS GUAPACHA y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TREJOS, la suma de cien (100) Salarios Minimitos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales, por el mismo concepto a los señores CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ TREJOS, DUVAN HERNÁNDEZ TREJOS, JULIÁN HERNÁNDEZ TREJOS y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ TREJOS, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

- Cincuenta y ocho millones veinticinco mil veinticinco pesos ($58'025.025), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, a la señora MARÍA MAGDALENA TREJOS GUAPACHA.

- El cinco por ciento (5%) del valor resultante de las pretensiones concedidas a la parte demandante en la sentencia, por concepto de agencias en derecho.

Dentro del término legal la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia señalada, por tal razón, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación para el día 11 de abril de 2018[1].

En la etapa de conciliación de la audiencia previo a resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2017, la entidad demandada actuando por medio de su apoderado, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Secretario Técnico de Dicho Comité, expidió certificación de fecha 7 de febrero de 2018[2], señalando que la entidad reconocería a los demandantes los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES

Padres

MARIA TREJOS GUAPACHA	HASTA 80 S.M.L.M.V.
LUIS CARLOS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 80 S.M.L.M.V.

[1] Folio 1299 del expediente.
[2] Folio 1305 del expediente.

Hermanos

CARLOS ARTURO HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
DUVAN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
JULIÁN HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
WILSON DE JESUS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.

PERJUICIOS MATERIALES: No se hace ningún ofrecimiento, (Entendiendo que de aceptarse la propuesta conciliatoria la parte demandante renunciaría a la suma reconocida por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro).

Igualmente se indica que la propuesta conciliatoria tiene como condición el desistimiento por parte de los demandantes a la condena en costas y agencias en derecho.

Se señala además que el pago de dichas sumas se efectuará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento do intereses. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

Propuesta que fue aceptada en forma integral por el apoderado de la parte demandante dentro de la respectiva diligencia.

Surtida la audiencia especial de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, este Despacho, procede a decidir sobre el acuerdo que se obtuvo entre las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandada Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, compareció a la audiencia de conciliación representada por el doctor, OSWALDO IVÁN GUERRA JIMÉNEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 de Montería, y portador de la tarjeta profesional N° 151.686 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso por CARLOS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, debidamente facultado para tal fin[3]; quien expresamente otorgó facultades para conciliar en el mandato conferido.

[3] Folios 1246 a 1251 del expediente.

La parte demandante compareció representada por el doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.606.618 de Tierralta y porta la tarjeta profesional N° 55.286 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado por los demandantes con facultades expresas para conciliar[4], cuya personería para actuar en el presente proceso le fue reconocida mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2014[5].

El artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el en audiencia de fecha once (11) de abril de 2018, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, pues reduce en gran medida el monto de la condena impuesta en la sentencia, como tampoco se observó en dicha diligencia ningún vicio que pudiera afectar la legalidad del citado acuerdo y es claro que no se encuentra dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación.

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente impartirle aprobación, al acuerdo conciliatorio arriba detallado, señalando que con dicha decisión queda sin efectos el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 15 de enero de 2018[6], contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017[7], proferida en el proceso de la referencia y que el pago de la misma se realizará tal y como se manifestó por la parte demandada y fue aceptado por al apoderado de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada entre la el apoderado de los demandantes MARÍA MAGDALENA TREJOS GUAPACHA, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ TREJOS, CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ TREJOS, DUVAN HERNÁNDEZ TREJOS, JULIÁN HERNÁNDEZ TREJOS y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ TREJOS; y el apoderado de la Nación Colombiana – Ministerio

---

[4] Ver folio 1 del expediente.
[5] Ver folios 41 y 42 del expediente.
[6] Ver folios 1292 a 1297 del expediente.
[7] Ver folios 1269 a 1288 del expediente.

de Defensa – Policía Nacional, en audiencia de fecha once (11) de abril de 2018, respecto de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2017, proferida en el proceso de la referencia, donde se acordó pagar a los demandantes los siguientes montos:

PERJUICIOS MORALES:

MARIA TREJOS GUAPACHA	HASTA 80 S.M.L.M.V.
LUIS CARLOS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 80 S.M.L.M.V.
CARLOS ARTURO HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
DUVAN DE JESUS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
JULIÁN HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.
WILSON DE JESUS HERNANDEZ TREJOS	HASTA 30 S.M.L.M.V.

Dineros que se pagaran a los demandantes de acuerdo a la forma de pago indicada en la respectiva certificación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes decidido, entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 15 de enero de 2018, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017.

TERCERO: Por secretaria ordénese la expedición de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a
SECRETARIA,

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23 001 33 33 007 **2017 00023** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**TILSON PISARA PAZCUAZA**
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACION**

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha veinte (20) de marzo de 2018, este Despacho resolvió rechazar de plano la presente demanda por caducidad, esto conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, la anterior decisión fue notificada por estado electrónico No. 31 de fecha 21 de marzo de 2018.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2018, interpuso recurso de apelación, como consta en el memorial obrante a folios 115 y 116 del expediente.

Del referido recurso la Secretaria del Despacho corrió traslado a las partes por tres (3) días (fl 117), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibidem, el cual dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de marzo de 2018, a través del cual se rechazó de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.699, abogado inscrito con T.P. No. 288.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 87 y 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2015-00002-00**
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**ALBERTO ALIRIO RAMÍREZ ZULUAGA Y OTROS**
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto:	**OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ACEPTA LLAMAMIENTO**

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial, y notificada la providencia del quince (15) de febrero de 2018[1], proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se revocó el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2016 proferido por este Despacho, y en su lugar admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de INVIAS contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Le corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que se procederá conforme a lo ordenado,

Por otro lado, a folio 399 del cuaderno principal se encuentra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita que en el mismo auto que se ordene obedezca y cumpla lo resuelto por el superior, se proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial. Solicitud que será desestimada por el Despacho, habida cuenta de que no se puede pretermitir la oportunidad procesal para que el llamado en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del quince (15) de febrero de 2018 donde se revocó el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2016 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

[1] Ver folios 9 a 11 del cuaderno 2 expediente en donde el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el numeral primero del auto de fecha 30 de mayo de 2016, y en su lugar admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de INVIAS.

TERCERO: Notifíquese al Representante Legal de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante la notificación del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las part
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA, Claudia Pelu

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00397**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**RAÚL DARÍO TIRADO SÁNCHEZ**
Demandado:	MUNICIPIO DE LA APARTADA
ASUNTO:	**RECHAZO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 16 de marzo de 2018, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 21 de marzo de 2018, feneciendo el día 5 de abril del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

> ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 16 de marzo de 2018, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor RAÚL DARÍO TIRADO SÁNCHEZ, en contra del Municipio de La Apartada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las pa
anterior providencia, hoy 15 JUN 2018 a l
SECRETARIA,

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00711**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA Y OTROS**
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	**RECHAZO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 20 de marzo de 2018, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 22 de marzo de 2018, feneciendo el día 6 de abril del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

> ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado

de 20 de marzo de 2018, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora DANIELA MARÍA MÁRQUEZ DORIA Y OTROS, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a l
SECRETARIA,

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00655-00**
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA Y OTROS**
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	**ADMITE LUEGO DE CORRECCIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA, FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ GUZMÁN, IDALIDES DEL CARMEN MEZA RIVERO, IDALIDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, TERESA DE JESÚS ARGEL MEZA, RUTH MERIS ARGEL MEZA, CASILDA ROSA ARGEL MEZA, DIANA PATRICIA ARGEL MEZA y DIANA YULIETH ARGEL MEZA, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad que tuvo que padecer el señor FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA, por el termino de siete (7) meses y cinco (5) días.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 5 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen; como en el presente asunto donde sólo se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, siendo la pretensión mayor la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes[1].

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos faticos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad Municipio de Montería – Córdoba, donde se adelantó el proceso penal en contra del señor FREDDY ALFREDO HERNÁNDEZ MESA, por el supuesto ilícito de fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones[2].

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 17 de abril de 2017, la cual fue retirada el día 28 de julio de 2017, luego de transcurridos más de 3 meses de sin que se resolviera el impedimento presentado por el Procurador de conocimiento[3].

- Finalmente, al descender al caso concreto se vislumbra que la víctima directa de la privación injusta aludida, tuvo certeza de esta a partir del día 16 de junio de 2015, luego de haberse prelucido la investigación en su contra dentro del trámite de la audiencia de acusación llevada a cabo en dicha fecha, feneciendo el término de dos (2) años para incoar la demanda de reparación directa señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el día 17 de junio de 2017; sin embargo, dado que la parte actora presentó solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 17 de abril de 2017, la cual fue retirada el día 28 de julio de 2017, luego de transcurridos más de 3 meses de sin que se resolviera el impedimento presentado por el Procurador de conocimiento; se debe entender extendido el termino de caducidad en 3 meses más, feneciendo el termino para presentar el medico de control bajo conocimiento el dia 17 de septiembre de 2017. Así entonces, verificada la presentación de

[1] Ver Folio 2 del expediente.
[2] Ver folios 40 a 99 del expediente.
[3] Ver folio 110 del expediente.

la demanda el día 11 de septiembre de 2017[4], resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ MEZA, FREDY ALFREDO HERNÁNDEZ GUZMÁN, IDALIDES DEL CARMEN MEZA RIVERO, IDALIDES DEL CARMEN HERNÁNDEZ MEZA, TERESA DE JESÚS ARGEL MEZA, RUTH MERIS ARGEL MEZA, CASILDA ROSA ARGEL MEZA, DIANA PATRICIA ARGEL MEZA y DIANA YULIETH ARGEL MEZA, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, o a quien haga sus veces o la represente, al Fiscal General de la Nación, doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos ($60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

[4] Ver folio 100 del expediente.

SÉPTIMO: **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIR...
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par...
anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las ...
SECRETARIA, Claudia Peluffo D...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-**2017-00700**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ**
Demandado: E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO
ASUNTO: **ADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 062 – G de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual se resuelve un derecho de petición negando el pago de prestaciones sociales al demandante, firmado por el Gerente de la entidad demandada; y como consecuencia se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el día 1° de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el pago de todas las prestaciones sociales a que considera tener derecho en forma indexada.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 23 de marzo de 2018[1], se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaria de este Juzgado el día 9 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el primer inciso del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma total de $5'808.000[2] lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia,

[1] Ver folio 80 del expediente.
[2] Ver folios 82 a 84 de expediente.

teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se realizó en el año 2017.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el cual viene a ser el Municipio de San Antero Departamento de Córdoba[3].

- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

  En el asunto que nos ocupa, se verifica que del Oficio N° 062 – G de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual se resuelve un derecho de petición negando el pago de prestaciones sociales al demandante y sobre el cual se solicita la nulidad en el presente asunto, no se aportó constancia de notificación personal; se tiene entonces que el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició a contar a partir del día 2 de junio de 2017 y fenecía el día 2 de octubre del mismo año, sin embargo la parte demandante suspendió el mismo presentando la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 21 de septiembre de 2017[4], a falta de 11 días para el vencimiento del mencionado término, conciliación que fue declarada fallida el día 4 de diciembre del mismo año, feneciendo el termino para presentar la demanda el día 15 de diciembre de 2017; fecha en que fue presentada la demanda[5]. Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos[6].

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

---

[3] Ver folios 25 y 26 del expediente.
[4] Ver folio 31 del expediente.
[5] Ver folio 78 del expediente.
[6] Ver folio 31 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO, doctor CAMILO ALBERTO MOSQUERA MENA, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos ($60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros Nª. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor ALAIN LUNA LLORENTE, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 15.702.909 de Momil y la Tarjeta Profesional Nº 91.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes la anterior providencia. Hoy 15 JUN 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00705-00**
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	**ADMITE LUEGO DE CORRECCIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO, quien actúa mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare que esta administrativa responsable de los daños patrimoniales y extra patrimoniales que le fueron causados en el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo Vans, marca HYUNDAI, placas DJL 113, de propiedad de la Policía Nacional y conducido por el señor Agente de Policía WILMER DE JESÚS ÁLVAREZ MALDONADO, acaecido el día 30 de enero de 2016 y por tanto se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de dichos perjuicios.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 10 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde

la pretensión mayor correspondiente a la suma de $6'958.787[1], solicitado por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Corregimiento de "Vidrial", jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba, Kilómetro 50+60 de la vía que del Municipio de Montería, conduce al Municipio de Arboletes - Antioquia[2].

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, de fecha 14 de agosto de 2017[3].

- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos se produjeron el día 30 de enero de 2016, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencía el día 30 de enero de 2018. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción el día 18 de diciembre de 2017[4]. Claramente dentro del término de los 2 años anteriormente anotado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL GUILLERMO LÓPEZ MONTAÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Ver folio 89 del expediente.
[2] Ver Infirme Policial de Accidente de Tránsito N° A000 309027 del 30 de enero de 2016, folios 12 a 14 del expediente.
[3] Ver folios 8 a 11 del expediente.
[4] Ver folio 83 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI, o a quien haga sus veces o lo represente, al Director General Policía Nacional, General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS o a quien haga sus veces o lo represente y al Comandante del Departamento de Policía Córdoba – DECOR, Coronel MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de **ochenta mil pesos ($80.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE CO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERIA - CÓR
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA, Claudia Peluo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00704**-00
Demandante:	**FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS**
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
Asunto:	REQUIERE INFORMACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de corrección de demanda presentado el día 9 de abril de 2018, no poder cumplir con lo solicitado en el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2018, debido a que no se realizó ningún tipo de notificación o citación para la misma a fin de poner en conocimiento el contenido de la Resolución N° 030 del 4 de julio de 2017 a la fundación sancionada; por lo que el Despacho previo al nuevo estudio sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, procederá a requerir a la entidad demandada a fin de que aporte al proceso la constancia de la notificación del acto administrativo mencionado, e indique en qué fecha este quedó en firme.

De acuerdo a lo indicado, se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase por secretaría al Tesorero Municipal del Municipio de los Córdobas, doctor PEDRO SÁNCHEZ SUAREZ, o a quien haga sus veces, para que se sirva remitir con destino al presente proceso, copias de la constancia de notificación y de la constancia de firmeza del acto administrativo Resolución de Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017. Para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a la
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018
SECRETARIA,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-**2017-00684**-00
Demandante:	**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE**
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	RECHAZO

Atreves de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 23 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a efectuar las correcciones ordenadas mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, aportando copia del correo electrónico enviado por la entidad demandada de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual se notifica por aviso de la **Resolución SSDP - 20178000016005 del 23 de marzo de 2017**, además del poder otorgado a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZÁLEZ, por el apoderado general para asuntos judiciales de ELECTRICARIBE, para presentar la demanda en el proceso de la referencia. Por lo que se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal d) del numeral 2° reza:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*
>
> *Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*
>
> *El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."*[1]

En el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se determinó que cuando los asuntos fueran conciliables, constituiría requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

> *"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Igualmente, en los artículos 20 y 21 ibídem, se indicó:

> *ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses*

---

[1] Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 25000232600020090064 4-01(38.089): Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016 *"Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo"* expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios y SSDP - 20178000016005 del 23 de marzo de 2017 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"* en contra de la anterior, expedida por la Directora General Territorial de la Superservicios, aportándose constancia de notificación por aviso de esta última, de fecha 7 de junio de 2017 (fs. 34 y 35), debiéndose empezar a contar el termino para presentar la demanda o la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, de 4 meses, desde el día siguiente en que quedó surtida dicha notificación, por lo que este término transcurrió entre el 8 de junio de 2017 y el 9 de octubre del mismo año.

Sin embargo a folio 28 del expediente, se observa que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos fue presentada el día 19 de octubre de 2017, claramente excediendo el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: No reconocer personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.305.473 y tarjeta profesional número 169.460 del C.S. de la J, como apoderada de la parte, por cuanto no se aporta con la corrección de la demanda la prueba actualizada de la calidad con que actúa la persona que otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRC
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las par
anterior providencia, Hoy 15 JUN 2018 a las
SECRETARIA,